

FUNDAMENTACION METAFISICA DEL DERECHO EN EL REALISMO FILOSOFICO

EMILIO SERRANO VILLAFANA
España

El problema del Derecho aparece siempre filosóficamente como problema de fundamentación y ésta misma predominantemente como reducción del Derecho a la esfera ética. Y si la ética de que se parte es la ética especulativa fundada en la metafísica, a la metafísica ha de acudir y en la metafísica ha de articularse la filosofía del Derecho. El problema del Derecho —dice A. Orlando Pugliese— “ha seguido el destino de la filosofía en general y de la metafísica en particular, positiva o negativamente”.¹

En efecto, cuando Aristóteles en el libro I de la *Metafísica* (1-X-c.3) afirma que la Filosofía es el “conocimiento de las cosas en cuanto son”, no trata de definir la filosofía en abstracto, sino referirse a una parte verdaderamente importante y trascendental de la Filosofía, a la Metafísica, que va a ser desde entonces la “filosofía primera”, al principio de la cual pone aquellas célebres palabras: “Todos los hombres tienden por su naturaleza a saber”, lo cual fué completado después por Santo Tomás cuando dice en la *Summa Theologica* (II-II, q. 141) que “asi como por su naturaleza corporal desea naturalmente el hombre las delectaciones sensibles, asi también por su naturaleza espiritual desea, asimismo, naturalmente y con más vehemencia conocer algo”.

Pero un conocimiento no es eminente, como ha de ser el filosófico, si se quedara en sus aspectos parciales, si no es completo, y no puede ser completo ni filosófico cuando no responde al *ser* de las cosas en cuanto y como éstas son.

Toda la filosofía se pregunta por el problema del ser y sentido de

¹ Pugliese, Orlando A., “Consideraciones sobre el Derecho”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, tomo V, 1957, pp. 195-258. Sobre la fundamentación metafísica de lo moral y de lo jurídico, es notable la obra de O.N. Derisi, *Los fundamentos metafísicos del orden moral*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1969.

la realidad; es una respuesta a estas cuestiones: ¿qué son las cosas?, ¿qué es lo que constituye la naturaleza de las cosas? La respuesta por la naturaleza de las cosas, su esencia y sustancia, es el principio del filosofar si por éste entendemos la búsqueda de las ultимidades de las cosas, su *ratio essendi*, su entidad, su verdad y su bondad y rectitud.

Sin cesar —escribe Maritain— hace Sócrates volver la razón hacia este único objeto: *lo que es* la cosa de que se habla, lo que *es* la verdad, el valor, la piedad, la virtud; todas estas cosas tienen una entidad propia, una esencia, una naturaleza que la inteligencia humana debe poder descubrir y expresar en una definición que la distinga de las demás cosas”. Esto es la noción, es el concepto cuya primera teoría se debe a Sócrates.

El *ser* es el qué de cada objeto, el fundamento de inteligibilidad o cognoscibilidad, la razón misma de su esencia, lo que hace de él un objeto determinado y lo distingue de otro diferente. En otros términos, aquello por lo que una cosa es lo que es (“*To ti en enai*” según dice Aristóteles en el libro VII de la *Metafísica*, o “*id quod quid erat esse*” como completa Santo Tomás en el capítulo I, *De ente et essentia*).

Y como la esencia, la verdad y el bien son una misma cosa —el “*ens, verum et bonum convertuntur*” de los escolásticos—, la filosofía, que es el conocimiento de las esencias de las cosas, tiene que ser, si quiere responder a su autenticidad, la investigación de las causas y principios de las cosas, que es como decir de la verdad de las cosas mismas, de su fundamentación.

Este es el realismo filosófico, ontológico, gnoseológico y ético en el que hemos de encontrar, en un orden que consideramos rigurosamente lógico, la fundamentación metafísica del Derecho. Porque el papel fundamentalmente de la “filosofía primera” y el intelectualismo y objetivismo realista quedarían incompletos si los fundamentos metafísico-especulativos no extendieran su virtualidad al orden práctico moral y jurídico.²

El realismo metafísico del *ens* y el gnoseológico del *verum*, nos llevan por caminos firmes al realismo moral del *bonum*. Porque el orden ontológico del *ser* en cuanto conocido por la razón como el orden que *debe ser*, se convierte en orden moral que ha de realizarse por la voluntad libre del hombre. Este es el realismo metafísico-antropológico que propugnamos, en el cual basamos la fundamentación del Derecho.

² Serrano Villafaña, Emilio, *Realismo filosófico en Santo Tomás (realismo ontológico, gnoseológico y ético-jurídico)*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1974.

Para quienes no separamos el orden jurídico del orden moral y consideramos a éste entroncado en el orden ontológico universal, un sistema metafísico reclama necesariamente un sistema de moral, la razón es que el *deber*, objeto de la Moral y del Derecho, no es sino un aspecto del *ser*, objeto de la Metafísica. El deber resulta del modo del ser propio del hombre, porque el hombre para alcanzar su perfección debe devenir libremente aquello que es metafísicamente.

El realismo filosófico es, ante todo, metafísico; parte del ser y realidad de las cosas, porque en la base de toda realidad y de todo concepto encontramos como elemento último e irreductible el ser. Es el último residuo de todo análisis, ontológico, lógico, psicológico o moral. El ser es el fundamento ontológico último de toda realidad y el apoyo indestructible de todo concepto.

Y, ciertamente, con el ser entran en la inteligencia los supremos principios que lo gobiernan en sí mismo y sin los cuales el ser mismo se diluye: el principio de identidad y de no contradicción y sus derivados, el de razón suficiente, causalidad y finalidad, los cuales sólo tienen sentido y fuerza lógica porque la toman del ser, y son primeramente principios ontológicos y no sólo gnoseológicos, porque el gobierno que ellos tienen de nuestra actividad intelectual es sólo consiguiente de su función directiva de la realidad misma en la inteligencia con todos los principios que la determinan y dan sentido como tal. Por eso el valor lógico de los principios es consecuencia de su valor ontológico, porque el ser como tal es idéntico a sí mismo y no puede no ser, ni puede ser contradictorio.

Por eso estos principios nos van a servir de puente de paso del realismo ontológico al realismo lógico o gnoseológico.

El realismo gnoseológico, empeñado en descubrir el orden (porque es propio de la sabiduría ordenar y conocer el orden), arranca de los seres para modelar realística y realmente sobre ellos las formas, funciones y clases del conocimiento.

El realismo gnoseológico parte de la existencia de la realidad. Existe el ser y podemos conocerlo de varias maneras. El orden lógico es reflejo del orden ontológico porque conocer es conocer de algo. El realismo atribuye una realidad a los conceptos universales, a diferencia del nominalismo, que se la niega. El realismo atribuye una realidad independiente al objeto, a diferencia del idealismo, que se la niega. El realismo gnoseológico parte del *esse* metafísico, por lo que podría formularse el principio: *ab esse ad nosse valet consequentia*, frente al símbolo del idealismo, que parte del *nosse*: *a nosse ad esse valet consequentia*. El primero parte de la existencia del ser, como principio primero y primero de los principios, porque es el primer ob-

jeto que se ofrece al entendimiento; todo lo que concebimos lo aprehendemos como algo que es o que puede ser, y esta noción, por ser absolutamente primera, acompaña todas nuestras representaciones. Para el idealismo, existe el sujeto, encerrado en su propias ideas: todo lo que se le da se le ofrece en ellas y por ellas, el ser de las cosas es su ser percibidas —*esse* igual *percipi*—, y nada sabemos de un ser que sea independiente del conocimiento actual que de él tenga el sujeto cognoscente.

El realismo considera la existencia del mundo exterior como evidente y no siente la necesidad de acudir al *cogito* superador de una duda, no porque el *cogito* no sea él mismo también evidente, sino porque no condiciona, como en Descartes, nuestra certidumbre del mundo exterior.

Y también en el realismo el conocimiento científico —que es relación entre sujeto y objeto— resulta de la convergencia de dos elementos: uno *a priori* (sujeto y su capacidad cognoscitiva) y otro *a posteriori* (experiencia). Pero el realismo, a diferencia de Kant y del idealismo no busca la confusión de ambos elementos en las formas *a priori* de espacio y tiempo, en la sensación, y de las “categorías” en el entendimiento, que ordenan y configuran subjetivamente la realidad, sino en la función abstractiva realizada por la misma facultad intelectual conforme a la realidad de las cosas y a la naturaleza de nuestro conocimiento.

La diferencia es fundamental; mientras el idealista *piensa* y pensando *crea* la realidad, el realista únicamente *conoce* en un acto del entendimiento que consiste en captar el objeto, la realidad proporcionada por los sentidos. Y cuando en ese conocer existe adecuación del entendimiento con las cosas (no de las cosas con las categorías subjetivas de la mente), entonces tenemos la *verdad*, que tiene así un sólido y roquero fundamento ontológico: *adecuatio intellectus ad rem*.

Ahora bien, afirmado el objetivismo metafísico de la *realidad*, y el intelectualismo gnoseológico de la *verdad*, el *realismo moral* o normativismo ético no es sino una consecuencia de tan sólidas premisas y principios. La filosofía moral es la prolongación de la metafísica. El *ser*, que como inteligible abierto a la inteligencia es *verum*, como capaz de colmar un vacío ontológico de otro, como perfección de otro, es *bonum*, es fin.

Se trata, pues, de la relación entre el orden metafísico del ente y el orden especulativo-práctico, que argüye la necesidad de estructurar la Ética en una base metafísica. La inteligencia conoce, presenta; la voluntad *tiende*, pone los medios al fin. Esa coincidencia del orden de

la naturaleza y del orden de los fines, es el fundamento de la Etica y del Derecho. La Etica tiene su base inconmovible en la doctrina del ser, y la sávia que la vivifica sube desde sus raíces entroncada en la metafísica. Por eso, la doctrina del orden universal del ser —de pura raigambre agustiniano-tomista— es básica para la fundamentación filosófica del Derecho.³

Esta prioridad de lo real, del ser, sobre el conocimiento, así como del conocimiento sobre la voluntad, es el fundamento de la posibilidad de una ley moral natural. En efecto, en la estructura del acto moral podemos distinguir tres momentos: a) conocimiento por la razón especulativa de la idea como fin del ser; b) conocimiento por la razón práctica de este ser como un bien; c) presentación de este bien a la voluntad como un bien deseable.

La filosofía moral o ciencia del obrar humano es la prolongación de la metafísica o ciencia del ser; supone la afirmación paralela de la razón práctica como prolongación de la razón especulativa. La razón especulativa deviene razón práctica. Es la razón especulativa la que conoce. Pero anteriormente a esta razón está lo real existente. La verdad así conocida es seguidamente aprehendida por la razón práctica como buena, para ser realizada por la voluntad.

Si la filosofía moral es la prolongación de la metafísica o filosofía del ser, el Derecho depende, asimismo, de la filosofía del ser. Por eso, todo ensayo o teoría que quiera dar un fundamento racional al Derecho, debe apoyarse sobre las relaciones esenciales entre el ser y el deber ser, entre la realidad y el bien.

El problema ontológico del Derecho —afirma Legaz Lacambra— engloba y condiciona el problema lógico-gnoseológico y el problema ético o axiológico. Esta primacía radical del tema ontológico, sólo es posible cuando el pensamiento jurídico llega a captar la constitutiva inserción del problema del Derecho en una filosofía primera o metafísica y como concepción del mundo, a cuya luz descubre su sentido último y radical, que es la libertad integrada en un orden cuyas exigencias gravitan inexorablemente sobre ella, sin destruirla, lo mismo que la libertad creadora de Dios supera y trasciende, sin destruirlos, los mecanismos y determinismos causales válidos como explicación de la naturaleza.⁴

Si filosóficamente, pues, queremos llegar a la fundamentación metafísica del Derecho y arribar no por caminos de la ciencia sino de la

³ Serrano Villafañe, Emilio, "Metafísica del ser, teoría realista del conocimiento y praxis ético-jurídica", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, Madrid, Instituto de Estudios Jurídicos, tomo XIX, 1977, pp. 43-55.

⁴ Legaz Lacambra, Luis, *Filosofía del Derecho*, Barcelona, 1953, p. 27.

filosofía, ha de partirse de la ética dentro de la cual el Derecho se especifica como tal, y la ética fundada en la metafísica. En la metafísica —dice Filomusi Guelfi— “*la etica in generale e la filosofia del diritto trovano i loro presupposti*” (le “*asumptions metaphisicae*” di Vico).⁵ Ya que, como afirma Heinrich Rommen “no hay auténtica filosofía sin metafísica, y una ética o Filosofía del Derecho sin metafísica carece de base”.⁶

Las “ontologías regionales” son, para Heidegger, como preguntas por la estructura del ser de una región determinada del ente. “Una ontología regional del Derecho debiera ser un paso previo al planteamiento de su problemática y preceder, en todo caso, a los intentos de fundamentación.”⁷

Y ya antes Husserl, en *Ideen zu einer reinen Phänomenologie und phänomenologischen Philosophie*, fue el primero en propugnar la necesidad de “ontologías regionales”, reivindicando con ello el concepto de “ontología” que el positivismo y el neokantismo habían rechazado.

Cierto que la metafísica aun suscita algunas prevenciones, aunque haya ido disminuyendo el “horror por la metafísica” que caracterizó a una época no lejana y que mantiene hoy el neopositivismo. Adversarios de la metafísica eran el criticismo, el materialismo y el positivismo; y, sin embargo, el positivismo hizo metafísica negativa, el materialismo hizo mala metafísica, y los criticistas continuaron en gran parte en busca de las condiciones de toda posible metafísica futura.

Basta tener presente la historia del pensamiento filosófico para comprender que la exigencia de la metafísica es insuprimible y que siempre fue esa exigencia satisfecha de uno u otro modo. Esta “ciencia primera” suministra los elementos y principios comunes a los más diversos sistemas y ha sido elaborada preferentemente por aquella corriente filosófica que habiéndose formado en el periodo de la alta especulación helénica, se nutrió, después, de la aportación del cristianismo y ha llegado sin interrupción, hasta nosotros, mostrándose de una fecundidad sin comparación.⁸

Contra la filosofía “perenne”, fiel defensora y custodia de la metafísica, como lo fue siempre del Derecho natural, y cuyo carácter prin-

⁵ Guelfi, Filomusi, *Lezioni e Saggi di Filosofia del Diritto*, Milano, 1949, p. 17.

⁶ Rommen, Heinrich, *El Estado en el pensamiento católico*, trad. E. Tierno Galván, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1956, p. 199.

⁷ Heidegger, Martin, *Einführung in die Metaphysik*, Pübingen, 1953, IV-4, p. 150.

⁸ Nuestro trabajo *El neoescolasticismo filosófico-jurídico en el centenario de la encíclica “Aeterni Patris”*, 1980 (en imprenta).

cial consiste en haber afrontado constantemente el problema del “ser”, se alzaron, en primer lugar, los empiristas, se alzó después la crítica kantiana, la que, en su intento de superar el empirismo y el racionalismo, fundó sobre nuevas bases el saber científico; pero sembró el escepticismo en el terreno del conocimiento filosófico. Si, como Kant declaró, la “cosa en sí”, en su esencia, es incognoscible para el espíritu humano, entonces el orden ontológico de la naturaleza es incognoscible también y, por tanto, es incognoscible un orden moral como objeto de la razón práctica y como normativo de la voluntad humana. Desde su epistemología, Kant —dice H. Rommen— produce el formal y, a fin de cuentas, vacío imperativo categórico. El mundo con sus fenómenos no es, para Kant, un universo, no es objetivamente un orden ontológico; es un orden que el hombre (convertido nuevamente en medida de las cosas) “produce” por las puras formas de su espíritu. Con este pensamiento, la idea del orden, metafísica y moralmente objetiva, desaparece en favor del orden subjetivo de las ideas perpetuamente cambiantes. El espíritu humano es soberano, especialmente en el mundo social y moral. Para Kant, es el sujeto pensante el que produce, autónomamente, su mundo en cuanto objeto de la experiencia posible en el espacio y en el tiempo.⁹

Sin embargo, el severo control instituido por Kant acerca de las condiciones de toda metafísica futura, encontró en él mismo a su primer transgresor, ya que cuando quiso poner más allá de la causalidad mecánica una causalidad de la libertad, no hizo más que afirmar, en el absoluto poder de la libertad sobre la sensibilidad, una nueva entidad metafísica.

La teoría de un orden producido arbitrariamente por el hombre, la encontramos en el neokantismo jurídico de Kelsen, “antigua y flaca teoría creadora de un orden *sine fundamento in re*, una ideología fundada por el hombre soberano, facultado para sistematizar las impresiones, los contenidos de nuestra conciencia, de acuerdo con los principios que cada uno afirma simple y arbitrariamente, por medio de las categorías subjetivas de la razón. Una teoría tan “pura” del Derecho que considera a éste “libre de ingredientes metafísicos y morales” (a cuya esfera y órdenes pertenece, quieralo o no, el Derecho) y libre también de “ingredientes sociales y políticos” (siendo así que el Derecho se da para estructurar, ordenar y regular la vida social), esto es, un orden jurídico-normativo basado en hipótesis científicas y lógico-formales, para darnos —como dice Heller— “un Derecho sin Derecho y un Estado sin Estado”.

⁹ Rommen, Heinrich, *El Estado en el pensamiento católico*, trad. ed. cit., pp. 202 y 205.

Claro que la razón de esta inconsecuencia a que conduce la doctrina de Kelsen, es que este autor no comprende la distinción fundamental de la metafísica realista, y porque parte de la oposición kantiana entre *ser* y *deber ser* elaborada según reglas puramente lógicas, cuyo resultado entraña una ruina común de la existencia y de la ley, de la existencia y el deber, lo que le conduce a un empirismo extremo, a un formalismo neokantiano que, como afirma H. Battifol, no es más que “un potivismo foncier”.¹⁰

Contra Kelsen, dice Rommen, con el realismo filosófico, que *ser* y *debe ser* han de terminar por confundirse. Esto es: que el *ser* y el *bien*, que el orden ontológico y deontológico o moral, no son más que uno: “*Denn Sein und Sollen müssen in letzten Grunde zusammenfallen. Anders ausgedrückt: Das Sein und das Gute die ontologische und die deontologische Ordnung müssen im tiefsten und letzten eins sein*”.¹¹

En el omnicompreensivo campo de la Moral, el Derecho forma parte de los deberes para con los demás como comprendido en los deberes de la ética social. La justicia —dice Santo Tomás— ordena al hombre “*in comparatione ad alium*”.¹² Por eso, para destacar del todo de la Moral al Derecho, es preciso partir de una virtud especial —la justicia—, que tiene un objeto y fin también especial, el Derecho.

La filosofía jurídica tradicional, partiendo precisamente de la idea y existencia del orden universal ontológico de los seres, y para que ese orden fuese cosmos y no caos, estudió más bien la ley como elemento ordenador y directivo, construyendo más una “filosofía de la ley” que una filosofía del Derecho. Se definía el Derecho a través de la ley; se investigaba el contenido y la forma de la ley.

Como consecuencia de la creación y ordenación divina del universo, la órbita de todos los seres del mundo estaba regulada por la Razón y Voluntad creadora, mediante la *ley eterna*. Pero, formando parte de ese “macrocosmos” universal el hombre, como “microcosmos inteligente y libre, con unos fines especiales con *individuo* y como *miembro de la* sociedad —*uti singulus* y *uti socius*—, requiere, por ello, medios también especiales de regulación, y aquella ley eterna agrupa a las demás reglas de la conducta, de orden moral y jurídico, que no pueden separarse, como partes que son del orden universal, de ese orden *quem ratio non facit sed solum considerat*, para formar el

¹⁰ Battifol, Henri, *La Philosophie du Droit*, Paris, PUF, 1960, p. 30.

¹¹ Romen, Heinrich, *Die ewige wiederkehr des Naturrechts*, 2a. ed., Leipzig, Sein und Sollen, 1947, p. 173.

¹² Santo Tomás, *Summa Theologica*, II-II, q.58.a.5. Véase a este respecto: Rodríguez, Victorino, “Raíces metafísicas del Derecho”, Separata de *Verbo*, Madrid, núm. 187, SPEIRO, 1980, pp. 833 y ss.

orden moral, *quem ratio considerando facit in operationibus voluntatis*, cuya norma directiva y reguladora es la *ley moral natural*, como la “participación en el hombre de la ley eterna”. Y, a su vez, esta ley natural, aplicada a las relaciones propias de la justicia y fundadas en la propia naturaleza racional humana, dará el *Derecho natural* que, por eso, no se extiende a todos los preceptos de la ley moral natural, sino sólo a la parte de la misma relativa a la justicia o a los derechos de los demás individuos y comunidad.

Y siendo la naturaleza humana una y la misma en todos los hombres y en todas las épocas —una en el espacio o universal, y una en el tiempo o inmutable—, los preceptos y principios derivados de las tendencias naturales de conservación, desarrollo, sociabilidad, y la necesidad de asegurar a los hombres el cumplimiento de sus fines, son de tal modo universales que hacen necesaria su concreción y desenvolvimiento en la coyuntura existencial histórica, teniendo en cuenta las particularidades de cada sociedad determinada. Esta es la misión que cumple la *ley positiva humana*.

Sobre esta trilogía de la ley, y en el orden descendente expuesto, se construye la filosofía jurídico-política tradicional cristiana, la cual nosotros profesamos. Y si seguimos el orden jerárquico ascendente, encontramos que el orden jurídico se inserta en el orden moral y éste en el orden ontológico del ser. Y, lo que es más importante: que el “fundamento” y “fundamentación” de cada uno se encuentra en el orden jerárquico superior. Sólo así se puede, a nuestro juicio, encontrar una verdadera fundamentación metafísica del Derecho.

Porque desde que el Renacimiento separó al Hombre de Dios, a la Filosofía de la Teología y al Derecho de la Moral, se ha pretendido buscar, para el Derecho, un fundamento y fundamentación, primero en la “naturaleza” humana, demasiado “natural” o demasiado “racional” sin ulterior apelación superior (“Escuela del Derecho natural” protestante de Grocio, Puffendorf y Thomasius, o “Escuela del Derecho racional”, de Kant, Fichte, Schelling y Hegel). O, negado por el positivismo, el Derecho natural y hasta la filosofía, se pretende fundamentar “científicamente” el Derecho en la “fuerza” o en la “voluntad” del “legislador, del” pueblo, de la mitad más uno, de la “raza”, de la “clase dominante”, del “partido”, etc., o en unas pretendidas formas positivistas de la Filosofía del Derecho: Escuela de la exégesis”, “teoría general del Derecho” (Merkel y Bergbohm), “teoría de los conceptos jurídicos fundamentales (Austin, Bierling y Somló), “escuela analítica inglesa” (J. Austin, Lorimer), “etnología jurídica” o “escuela del Derecho comparado” (Kohler, Post y Bachofen), ninguna de las cuales puede darnos ni un concepto universal del Derecho

(que es el auténticamente filosófico), ni menos justificar el problema de su fundamentación. Tales son la “teoría jerárquica de las normas”, de Kelsen, la “teoría del reconocimiento” de Bierling, o de la “fuerza normativa de lo fáctico” de Jellinek. Porque estas teorías a lo más que llegan es a “explicar” hechos y fenómenos, entre ellos la “vigencia”, “aplicación” o “eficacia” del Derecho, pero no pueden, sin embargo, “valorar”, “justificar” y “fundamentar” el Derecho. Porque “explicar” y “fundamentar” no son en el lenguaje ni en la conciencia común, ni en la terminología filosófica exactamente lo mismo. Valorar, justificar y fundamentar es filosofía. Y las teorías fácticas positivistas rinden un culto idolátrico al *hecho*, negando un criterio objetivo de justicia.

Pero el “hecho” —dice Del Vecchio— está subordinado al Derecho y aquél puede ser puesto, con razón, bajo una valoración jurídica, la que, naturalmente, debe apoyarse en un criterio más alto que aquél. Ocurre al punto de necesidad de preguntarse por el “derecho del Derecho vigente” (hecho) si no queremos abandonarnos a la más supina y fatalista “adoración del hecho consumado”.¹³

Las teorías fácticas de la fundamentación del Derecho dejan de lado —dice Welzel— el problema mismo de la validez del Derecho. La teoría de la fuerza o coacción se refiere a un “tener que”. La “teoría del reconocimiento” se refiere a un “querer”, pero ninguna de ellas contiene un “deber ser”, esto es, la obligación de obedecer la norma. ¿Por qué vale y obliga el Derecho?, ¿cuál es el fundamento de la obligatoriedad de la norma jurídica?

El problema de la validez y obligatoriedad del Derecho, de su justificación o fundamentación, tiene sentido completamente diverso según se lo plantee el jurista técnico, el sociólogo o el filósofo del Derecho. Para el primero, la razón de la obligatoriedad de un precepto de Derecho, radica en el orden jurídico positivo al cual pertenece. La teoría de la fundamentación del Derecho para la Jurisprudencia se presenta como inmanente; afirma la validez del Derecho sin traspasar su esfera; la obligatoriedad de un precepto descansa en otro superior y así hasta llegar a la Constitución (es el orden jerárquico de las normas, según Kelsen). Por ello, la Jurisprudencia, que únicamente nos puede decir por qué vale *un precepto* cualquiera, no puede darnos una respuesta a la cuestión sobre la validez del orden jurídico total. Para el sociólogo, sólo es Derecho el que en la realidad obtiene una aplicación eficaz, el ordenamiento jurídico que, *de hecho*, ha logrado fuerza real suficiente para imponerse en la vida, y a merced a factores

¹³ Del Vecchio, Giorgio, “Dispute e conclusione sul diritto naturale”, en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, fasc. II y III, 1949, pp. 155-162.

psicológicos (reconocimiento), ya en méritos de elementos de fuerza y coacción (teoría de la fuerza).

Por eso, las teorías jurídicas y sociológicas no pueden fundamentar el Derecho porque, al ser teorías científicas, presentan solamente el hecho que trata de “explicar”, pero no de fundamentar por las últimas causas y primeros principios. Porque esto es ya filosofía. Habrá, entonces, que acudir a instancias filosóficas. La explicación final última del Derecho —el “derecho del Derecho”— sale más allá de lo científico, y sólo la filosofía aporta visuales adecuados para comprenderlo.

Al filósofo no le interesa, o al menos no se queda sólo en la vigencia inmanente, ni en el hecho del éxito histórico, sino que precisamente busca el último fundamento del orden jurídico, la fundamentación metafísica del Derecho.

Y para fundamentar el Derecho es preciso, si no queremos permanecer en el campo particular de las ciencias jurídicas, cuyas teorías rechazamos, asignar una fundamentación objetiva y trascendente al Derecho; trascendente de un mero hecho social y de una simple apreciación subjetiva, que podría ser signo pero no causa objetiva de la validez y justificación del Derecho.

Tampoco el racionalismo subjetivista kantiano resuelve el problema de la fundamentación del Derecho, disolviéndole en una esfera puramente externa y coactiva de conciliación de libertades, puesto que el Derecho no lo es por el solo hecho de haber sido cumplido en acatamiento de un “imperativo” que el autolegisador (esto es, para Kant, todo sujeto) se da a sí mismo, ni por encontrarse en consonancia con una máxima universal. El “imperativo categórico” kantiano es una “ficción de carácter psicológico” como lo han demostrado cumplidamente Franz Brentano y Max Scheler.

Ni el objetivismo panteista de Schelling y Hegel, que transformaron la voluntad autónoma de Kant en la voluntad absoluta universal que se realiza en el Estado, convirtiendo a éste en fundamento y principio único y último del Derecho. Si “todo lo racional es real” y “todo lo real es racional”, el Derecho es Derecho —dirán los neohegelianos Binder y Larenz— porque es la realización del espíritu del pueblo al cual el individuo está esencialmente enraizado, y la validez del deber ser es al mismo tiempo validez real en síntesis hegeliana de la voluntad general y particular.

Tampoco el formalismo neokantiano o kelseniano, cuyas normas jurídicas “puras” carecen de contenido moral para ser meras “formas” sin materia, ofrecen un criterio firme para la fundamentación del Derecho.

Pero, como superación filosófica del positivismo y del formalismo

kantiano y neokantiano, es preciso afirmar que una acción justificase si es buena por sí misma, es decir, si vale por sí. Y una norma es válida sólo en el caso de que constituya la expresión de un deber ser. Ahora bien, ¿en qué casos cabe afirmar que una norma es la expresión de un deber ser? El problema del deber ser ha sido resuelto por la filosofía moderna en función del concepto de *valor*. Todo debe ser, toda norma fúndase en la existencia de un valor y postula la obligación de realizarlo.

La remisión a un orden incondicionado de valores objetivos basta de por sí para “fundar” normas jurídicas y sirven de supuesto estable del Derecho. Este orden tendrá validez incondicionada (en modo alguno sólo subjetiva) y, en el campo del Derecho, la capacidad de derivar criterios regulativos y normativos para la legislación y la administración de justicia.

Si las teorías de los valores tuvieron un inmenso desarrollo entre las dos últimas guerras, la “filosofía del valor” tiene materialmente una larga historia que podría retrotraerse a las *Ideas* de Platón, la *Ética a Nicómaco* de Aristóteles, la doctrina de San Agustín, o el *Uno* del neoplatónico Plotino. Pero después de la peculiar conformación en Nietzsche, toma considerable amplitud en la escuela neokantiana de Baden, especialmente por la obra de Rickert y Windelband. Sin embargo, su culminación en sistema ético, con inagotable proyección a todos los campos de la actividad humana, se da, por vías fenomenológicas, en la “ética material” de Max Scheler y, más tarde, en los límites de una ontología en Nicolai Hartmann.

La Filosofía del Derecho ha intentado, por cierto, una fundamentación del Derecho en los valores: ello se debe a Emil Lask y principalmente a Helmut Coing y Hans Welzel.

La teoría de los valores aplicada al Derecho, como sistema normativo, puede llevarnos a esta formulación: “Todo orden jurídico que realice valores objetivos deberá ser considerado como un orden válido”.

No es posible, ni es éste el lugar, de hacer una exposición sistemática de esta teoría. Bástenos aquí la formulación de estos interrogantes: Si el orden jurídico se fundamenta por la realización de valores objetivos, ¿cuáles son los valores que el Derecho deberá realizar?, ¿hay valores jurídicos especiales, o puede el Derecho realizar cualquier valor? Si el Derecho sólo puede realizar determinados valores ¿cuáles son estos?

Las principales soluciones que se han dado a los problemas planteados pueden enunciarse así:

- 1o. El Derecho debe realizar los valores morales.
- 2o. El Derecho tiene como fin la realización de la justicia.
- 3o. El Derecho tiene como fin propio la realización del bien común.
- 4o. La finalidad suprema del Derecho estriba en el establecimiento de la paz y el orden (seguridad jurídica).

Digamos solamente que ninguno de estos fines es exclusivo y excluyente, ni hay entre ellos el conflicto y antinomias que Ralbruch quería ver entre la justicia y la seguridad jurídica.

Lo cierto es que a los efectos de la fundamentación metafísica del Derecho de que aquí tratamos, las teorías de los valores funcionan como fundamento y fundamentación del Derecho y conducen a una serie de supuestos metafísicos y, en último término, “remiten a la tradición metafísica de Occidente y a su modo de interpretar el ser del ente. El problema de la fundamentación del Derecho queda así inscrito en el círculo de problemas de la metafísica misma y de su modo de fundamentar”.¹⁴ Así lo había entendido Heidegger cuando en estrecha relación con su pensamiento acerca de la metafísica, ha mostrado repetidamente el origen y desarrollo metafísico del valor.¹⁵

Y si no tratamos aquí de la “naturaleza de la cosa”, como pretensión de fundamentación del Derecho positivo, es porque esta teoría hace, en términos generales, declaración previa de que descarta y está “más acá” de toda justificación ideológica o filosófica (y de ésta tratamos aquí), si bien algunos autores llegan a criterios valorativos situados en la esfera lógico-ontológica como Welzel, o en la esfera ética como Coing, y hasta en la metafísica como Fechner. A no ser que con algún otro autor consideremos que el principio de la “naturaleza de la cosa” queda encuadrado, en último término, en el Derecho natural, y que éste no es otra cosa que una elaboración ideológica de aquél, con lo que la “naturaleza de la cosa” sería en cada caso lo que su relación con el Derecho natural hace de ella. Pero si el principio de la “naturaleza de la cosa” pretende preceder y ser un sucedáneo más del Derecho natural, este principio de determinación positivista se destruye a sí mismo, ya que su carácter de fundamento no es más que una suposición ontológica, y su interpretación arriba a una esfera axiológica, ética o metafísica.

Teoría iusnaturalista y personalista de la fundamentación del Derecho

Consideramos el Derecho natural como estudio filosófico del Dere-

¹⁴ Pugliese, Orlando, *op. cit.*, p. 230.

¹⁵ Heidegger, Martin, “Einführung in dei Metaphysik”, *ed. cit.*, iv.4, pp. 150 y ss.

cho y como conjunto de principios racionales supremos del mismo.

El Derecho natural como estudio filosófico del Derecho, lo que quiere decir consideración racional suprema de las ultimidades de lo jurídico, es filosofía. Y por llegar a los primeros principios y a las últimas causas del Derecho, es filosofía primera o metafísica. Como parte de la Filosofía del Derecho, como ésta depende de la metafísica y de sus supremos principios del ser, que en la filosofía racional se repiten como principios supremos del pensamiento y en la filosofía moral como principios supremos de la volición y del obrar, de suerte que con el nombre de filosofía oral se puede designar también a una de sus partes, la doctrina del Derecho natural, como prolongación de la metafísica.

El Derecho natural depende de la filosofía del ser, de la metafísica, y su fundamento racional debe apoyarse sobre las relaciones esenciales entre el ser y el deber ser, entre la realidad y el bien: *“Das Naturrechts hängt also ab von der Deinslehre, der Metaphysik. Darum muſs jeder Versuch einer Begründung des Naturrechts von dem Grundverhältnis von Sein und Sollen, von Wirklichen und Guten ausgehen”*.¹⁶

El Derecho natural, que es el estudio y consideración filosófica sobre el Derecho, tiende a manifestarse a la vez como “fundamento” y “fundamentación” del Derecho positivo, en el sentido de constituir la causa, la realidad última de su ser.

El Derecho natural —dice von der Heydte— es el principio de conformación (*Gestaltungsprinzip*) del Derecho positivo, esto es, la forma del Derecho positivo —*quod dat esse rei*— lo que le confiere su ser específico, su ser metafísico.¹⁷ Y al mismo tiempo el Derecho natural es conjunto de principios que dan razón, justificación, y medida ética del Derecho positivo. Y tanto el fundamento como la fundamentación del Derecho conducen a supuestos últimos metafísicos que se traducen en aportaciones a su ser de Derecho.¹⁸

Por eso, frente al monismo positivista, que no admite otro Derecho que el Derecho positivo, afirmamos el dualismo Derecho natural —Derecho positivo, que no sólo no se excluyen, sino que mutuamente se postulan—. El Derecho natural reclama al Derecho positivo que le concrete en una formulación positiva (*Positivierung*), bien que por

¹⁶ Rommen, Heinrich, *Die ewige Wiederkehr des Naturrechts, Über Grundlagen und Wesen des Naturrechts, Sein und Sollen*, 1947, p. 171.

¹⁷ Heydte, Von der, “Von Wesen des Naturrechts”, en *Archiv. für Rechtssozialphilosophie*, XLIII, 1957, pp. 221-277.

¹⁸ Véase nuestro trabajo *Aportación del Derecho natural al Derecho positivo en su creación, aplicación y fundamentación*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1966, *passim*.

ello deje de ser la medida y directriz (“rasero y medida” —dice el Radbruch de la segunda época—) de la ley positiva. El Derecho natural exige la ley positiva humana establecida por la autoridad competente, considerando que en las ciencias normativas, la certeza y la necesidad disminuyen a medida que las conclusiones se alejan de los primeros principios evidentes. El Derecho natural, que es la justicia misma, determina en ciertas circunstancias históricas dadas, cuáles son, entre todas las leyes positivas, las que pueden ser justas.

Pero esto no porque el Derecho natural no sea Derecho con un contenido realmente efectivo, sino porque la no fácil convivencia entre los hombres, y las cada vez más complejas relaciones sociales, requieren atemperar los principios generales del Derecho natural a las exigencias sociales concretas para explicitarlas y desenvolverlas en función de dichas exigencias, hace necesario el Derecho positivo para la realización del Derecho natural, la justicia, el orden y la seguridad, y conseguir así su fin propio humano, que no es otro que el bien común, subordinado al fin último que el orden moral le impone.

El Derecho natural postula el Derecho positivo y el legislador que lo establezca, así como la sanción positiva que el Derecho natural no impone inmediatamente, aun cuando, sin duda alguna, lleve en sí mismo una sanción alejada.

Esta exigencia del Derecho natural a encarnarse en el Derecho positivo explica la fuerza latente del Derecho natural, el hecho de que el Derecho natural, aun cuando sea la base permanente y la norma del Derecho positivo y de sus progresos, permanezca, sin embargo, escondido, por así decir, detrás del escenario del Derecho positivo. Y ello explica, también, que el Derecho natural reaparezca sobre la escena cada vez que el Derecho positivo tiende a devenir una injusticia objetiva.

En cambio, el orden jurídico que se encuentra sometido, o al menos no contradice a esos principios rectores del Derecho natural, encuentra en ellos su propio fundamento.

En primer lugar, las normas jurídicas no pueden obligar sino en cuanto que se reconoce que el Derecho positivo es algo justificado y en cuanto dimana de una autoridad legítima. Y sólo el Derecho natural, según la teoría iusnaturalista, es capaz de fundamentar el Derecho positivo. El Derecho natural, que tiene validez independientemente del hecho de que sus normas hayan sido “revestidas con el manto del Derecho positivo”,¹⁹ vale por sí mismo por ser la misma justicia; se enraiza en la ley moral natural y ésta, a su vez, en la que es

fuente de toda justificación: la Razón y Voluntad de Dios —ley eterna— de la que es una participación.

El Derecho positivo, en su creación, recibe del Derecho natural los presupuestos filosóficos de su construcción o estructura ontológica, proponiendo al legislador un orden ideal que el legislador debe seguir, o al menos no contradecir, y actuando como un freno a la omnipotencia legislativa en la elaboración de las leyes (que es —según Welzel— “el pecado capital del positivismo jurídico”); en la interpretación y aplicación del Derecho positivo, el Derecho natural suministra a los jueces, en la equidad y principios generales del Derecho, unos principios superiores no sólo hermenéuticos, sino de justicia, que son elementos imprescindibles para interpretar y aplicar, en la circunstancia concreta, el Derecho.

El Derecho positivo está llamado a plasmar el Derecho natural en la realidad, y normalmente el Derecho natural se manifiesta existencialmente a través del Derecho positivo. Por eso Suárez no llamaba mutación propiamente dicha a este desenvolvimiento del Derecho natural por el Derecho positivo, sino que hablaba de una “perfección extensiva que se refiere a la utilidad humana”. Y, para Renard, el Derecho positivo es la “técnica jurídica” que desenvuelve los principios del Derecho natural y eleva la jurisprudencia hasta el ideal de lo justo.

De esta derivación y dependencia aparece la subordinación del Derecho positivo al Derecho natural y, como consecuencia, la afirmación de que el Derecho positivo tiene su fundamento y justificación en el Derecho natural.

El Derecho natural, el valor de la justicia es, para Radbruch, el fundamento de la validez jurídica y su principio negativo al privar de validez a aquellas leyes que de un modo excesivo se separan de la justicia. Es —dice— “medida” y “rasero” con el que medir la justicia de las leyes positivas y declararlas “desafueros”, aunque estén configuradas en forma legal. Es criterio directivo al que los jueces deben ajustar la solución concreta de los conflictos entre justicia y seguridad.²⁰ Es, diríamos nosotros en otras palabras, la medida de la legalidad por la justicia, o, también, la legitimidad de la legalidad.

El Derecho natural —dice Helmut Coing— es el fundamento del Derecho positivo porque está integrado en un conjunto de proposiciones jurídicas, de principios (“que son Derecho”) superiores al Derecho positivo, que el Derecho positivo debe traducir en derechos

²⁰ Radbruch, Gustav, *Gesetzliches Unrecht und übergesetzliches Recht*, 1946, y especialmente *Vorschule der Rechtsphilosophie*, 1948.

subjetivos (los “derechos del hombre”) el contenido del Derecho natural.²¹

Para el iusnaturalista Jacques Leclercq,²² el Derecho natural tiene una misión fundamentante del Derecho positivo, al que suministra los principios aplicables. Esta función fundamentante del Derecho natural sobre el Derecho positivo es afirmada vigorosamente por Heinrich Rommen, para quien el Derecho positivo es una “determinación” del Derecho natural y en éste se fundamenta su validez.

El ilustre profesor Del Vecchio, entusiasta defensor del Derecho natural, afirma que éste es el “Derecho del Derecho” y, por tanto, su fundamento de validez y justificación, porque sólo el Derecho natural, como “instancia superior al Derecho positivo”, puede fundamentar éste.²³ El Derecho natural es criterio que permite valorar el Derecho positivo y medir la intrínseca justicia del mismo. Si el Derecho positivo contrasta con el Derecho natural, éste, sin embargo, conserva su peculiar modo de ser, esto es, su validez de criterio ideal deontológico, al cual deberá ser referido el Derecho positivo del que es su fundamento valorativo o axiológico.

Pero el Derecho natural —dirá Cathrein— no es tan sólo un Derecho ideal o un simple prototipo o modelo del orden jurídico, sino que es un orden de Derecho “efectivo”, válido para todas las relaciones humanas y que sirve de fundamento y límite necesario al Derecho positivo.²⁴

Erik Wolf, en su notable libro *Das Problem der Naturrechtslehre*, después de hacer una exposición sistemática de las doctrinas históricas sobre el Derecho natural, teniendo en cuenta el concepto de “naturaleza” y de “Derecho” en que se fundan esas teorías, en un capítulo final toma posición frente al Derecho natural: “el Derecho natural —dice— es equívoco, pero, en cambio, la función del Derecho natural es inequívoca y esta función es doble: sirve de fundamento al Derecho positivo y de medida para valorar y criticar al Derecho. Esta función del Derecho natural es eterna e ineliminable. Responde a exigencias de la naturaleza humana”.²⁵

Precisamente en esa naturaleza humana, racional, libre y social, en sus tendencias y los principios que de ellas dimanar, encontramos el

²¹ Coing, Helmut, *Grundzüge der Rechtsphilosophie*, Frankfurt, 1950, p. 256.

²² Leclercq, Jacques, *Leçons de Droit Naturel*, Louvain, Le fondement du Droit et de la société, t. I, 1954.

²³ Del Vecchio, Giorgio, *Filosofía del Derecho*, 6a. edición esp., 1953, p. 509.

²⁴ Cathrein, Victor, *Filosofía del Derecho, El Derecho natural y positivo*, Madrid, Edit. Reus, 1931, p. 89.

²⁵ Wolf, Erik, *El problema del Derecho natural*, trad. M. Entenza, Barcelona, 1960, pp. 221 y ss.

fundamento del Derecho. La doble subordinación del Derecho positivo a los principios de justicia y a las exigencias de la naturaleza humana, es lo que constituye cabalmente el postulado de la doctrina iusnaturalista que afirma la fundamentación del Derecho positivo en el Derecho natural. El orden jurídico positivo se justifica por su conformidad con los principios superiores del Derecho natural; toda norma o todo Derecho que contradiga estos principios, que son su fuente y fundamento, no es Derecho intrínsecamente válido, simplemente porque no es Derecho.

Sin embargo, lo justo positivo no traduce un contenido siempre previsto en el Derecho natural, sino que hay una amplia zona en la que lo justo se establece a través del Derecho positivo, de tal modo que hubiese podido muy bien tener un contenido diferente. Pero el hecho mismo de esta indiferencia y de su establecimiento por la autoridad competente, le confiere el carácter de validez siempre que no vulnere los principios del Derecho natural, ya que es el propio Derecho natural el que prevé la variabilidad humana y las situaciones contingentes, y es precisamente el Derecho natural el que obliga a la autoridad a establecer prescripciones diferentes y variables, y obliga a los súbditos a obedecer a la autoridad.

El Derecho natural es, pues, el fundamento de todo Derecho positivo porque éste es una derivación de aquél, y porque la ley civil recibe su fuerza de obligar de la ley natural, que la participa, a su vez, de la ley eterna. Es más, aun en el caso de la ley positiva constitutiva, como ésta es producto de la autoridad humana y la autoridad se funda en el Derecho natural, esta fundamentación del Derecho positivo en el Derecho natural se ejerce a través de la autoridad civil, "ya que la autoridad constituyente del Derecho positivo le ha sido dada a la comunidad para gobernarse y dirigirse orientando la actividad de los miembros al bien común".²⁶ Y si el Derecho positivo recibe su validez del Derecho natural, el poder público no puede revolverse contra su propio principio de legitimidad y crear un Derecho que destruya su propio fundamento.

Cierto que las normas establecidas legítimamente por el legislador, racionales y conformes a las exigencias del Derecho natural, son jurídicamente válidas y con una validez positiva porque no derivan directamente sólo del Derecho natural sino de la existencia de una actuación conforme a ese Derecho. Pero el último soporte es siempre el Derecho natural.

Y considerado el Derecho natural como conjunto de principios re-

²⁶ Vitoria, Francisco de, *De Potestate Civile*, núm. 7.

guladores de la vida del hombre en sus relaciones sociales con los demás, derivados de la misma naturaleza humana racional, espiritual, libre y social, entendida ésta como principio activo y dinámico de las operaciones que le son propias (“*tamquam principium primum et intimum operationum sibi propriarum*”), esto nos lleva, para terminar, a la afirmación y fundamentación personalista del Derecho.

En efecto, en todos los tiempos, si exceptuamos la desafortunada definición “zoológica” de Ulpiano, sólo para el hombre y en consideración al hombre ha podido concebirse el Derecho (“*hominum causa omne ius constitutum est*”, que dice el *Digesto*). En la naturaleza humana, racional y social, que se mueve libremente, encontramos el fundamento del Derecho, principio que sabiamente enunció ya Cicerón: “*natura iuris ab hominis repetenda est natura*”.

Toda la filosofía del Derecho —dice el profesor Elías de Tejada— gira en torno al concepto del hombre, que es causa y efecto, a la par, de lo jurídico. La ontología de la norma humana es la de las relaciones con el destino del hombre al que ella sirve. A la idea de la justicia corresponde la existencia de la ley ética y ésta tiene su fundamento en Dios y opera sobre cada ente de la jerarquía total como un modelo a que ajusta sus actos; cobra así efectividad y actualidad la idea de la justicia cuando se la pone en relación con Dios y en presencia de la noción del ser, que es premisa a la de las jerarquías ónticas que forman el cosmos.²⁷

Esto nos demuestra que las afirmaciones que hace en nuestros días el “humanismo de la persona”, el “humanismo existencial o de la libertad”, el “existencialismo jurídico”, o la “antropología filosófica” de la filosofía jurídica de la postguerra, como tendencias fundamentales del Derecho, en lo que tienen de metafísicas, son un constante en la historia de la “fundamentación” del Derecho.

Se proclama así el valor perenne de personalidad humana y se mantiene a su vez el carácter y naturaleza del Derecho como propiedad del ser espiritual y libre del hombre. Esta fundamentación espiritualista del Derecho sobre la perfección de la naturaleza humana y la tendencia y dignidad de su fin, afirma la base metafísica del Derecho.

Afirmamos, pues, la fundamentación personalista que hace de la persona humana el fundamento próximo del Derecho, puesto que el fundamento último o razón suprema del Derecho hay que buscarla en un principio exterior y superior, causa eficiente de todo Derecho,

²⁷ Elías de Tejada, Francisco, *Introducción al estudio de la ontología jurídica*, Madrid, 1942, pp. 13 y 59.

porque a la idea de la justicia corresponde la existencia de la ley ética, y ésta tiene su fundamento en Dios.

El Derecho, como la moral, tienen su principio en la naturaleza y esencia del hombre. Pero lo que interesa a nuestro objeto es que la justicia del Derecho positivo implica una relación de subordinación al *orden moral* y de éste al *orden universal* y, en definitiva, a Dios, autor de la naturaleza, de la ley moral y de la ley eterna, que es el itinerario ascendente que seguimos en la fundamentación del Derecho.

Esta es la fundamentación metafísica del Derecho que propugnamos, según el realismo filosófico, realismo óntico, el ser del Derecho en el mundo de los seres (el Derecho en la dimensión social de la vida humana, como “forma” y “norma” de vida social); el realismo gnoseológico, fundado en el ser, porque conocer es conocer de algo (teoría realista del conocimiento y fundamentación de lo lógico en lo ontológico); realismo ético-jurídico, porque el *ser*, conocido por la razón como *verdad*, se presenta como *bien* para ser realizado por el hombre —“*operari sequitur esse*”— El “*deber*”, objeto de la moral y del Derecho como un aspecto del “*ser*”, objeto de la metafísica.

O, en otros términos, afirmamos la fundamentación del Derecho mediante su referencia a un orden ético de justicia fundado en esenciales relaciones ónticas, que tienen su última razón de ser en Dios.